

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/25/2024 Y
SU ACUMULADO INE/RI/26/2024**

INE/JGE107/2024

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/25/2024 E INE/RI/26/2024, INTERPUESTOS EN CONTRA DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR EMITIDO EN EL EXPEDIENTE [REDACTED]

Ciudad de México, 30 de agosto de 2024.

VISTOS los autos que integran los Recursos de Inconformidad identificados con los números de expediente **INE/RI/SPEN/25/2024** e **INE/RI/26/2024**, promovidos por [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, en contra del Auto de Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, emitido por la Dirección Jurídica de este Instituto Nacional Electoral en el expediente [REDACTED].

G L O S A R I O

Acto impugnado, Acuerdo impugnado:	Acuerdo	Auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.
Autoridad instructora/Dirección Jurídica:	Dirección	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:		Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
HASL:		Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral.
Instituto/INE:		Instituto Nacional Electoral.
Junta/JGE:		Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/25/2024 Y
SU ACUMULADO INE/RI/26/2024**

Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
PLS:	Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/14/2024.
Promovente/recurrente 1:	[REDACTED]
Promovente/recurrente 2:	[REDACTED]
Reglamento:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El 16 de enero de 2024, la Dirección Jurídica recibió a través del Sistema de Archivos Integral (SAI) el oficio INE/SE/48/2024, firmado por la entonces Encargada de despacho de la Secretaria Ejecutiva, mediante el cual remitió el diverso INE/DEPPP/DE/DGAGTJ/0210/2024, signado por la otrora Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de cuya lectura integral se desprenden conductas probablemente infractoras atribuibles a personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California.

II. Procedimiento. Toda vez que, a consideración de la Autoridad Instructora se advirtieron diversos hechos que pudieran configurar probables conductas infractoras atribuidas a la recurrente 1 y el recurrente 2, así como a la [REDACTED], como probables infractores, en consecuencia, el 6 de febrero de 2024, se dictó el acuerdo de recepción, radicación y turno, en donde se remitió a investigación, el asunto, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente [REDACTED].

III. Auto de inicio del procedimiento laboral. El 27 de junio de 2024, mediante acuerdo conducente, la Autoridad Instructora, determinó el inicio del PLS, únicamente en contra de los ahora recurrentes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/25/2024 Y
SU ACUMULADO INE/RI/26/2024**

IV. Presentación de los recursos de inconformidad. El 15 de julio de 2024, ambos recurrentes presentaron escritos a través de los cuales interpusieron diversos recursos de inconformidad en contra del acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.

IV. Turno. Por acuerdos del 18 de julio de 2024, el Encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó formar los expedientes respectivos que se registraron con las claves **INE/RI/SPEN/25/2024 e INE/RI/26/2024** y los turnó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Junta es competente para conocer los presentes recursos de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; y 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior, en los que se controvierte el auto de inicio dictado por la Autoridad Instructora en el PLS.

SEGUNDO. Acumulación. De los medios de impugnación presentados por las personas recurrentes, registrados con las claves **INE/RI/SPEN25/2024 e INE/RI/26/2024**, se advierte lo siguiente:

1) En el **INE/RI/SPEN/25/2024**, la persona recurrente es la [REDACTED] y del expediente **INE/RI/26/2024**, el promovente es el [REDACTED].

2) Los recurrentes, señalan como acto controvertido el Auto emitido por la Autoridad Instructora, dictado en el expediente [REDACTED], por el cual, se da inicio al Procedimiento Laboral Sancionador, al advertirse posibles hechos infractores realizados por parte de las personas promoventes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/25/2024 Y
SU ACUMULADO INE/RI/26/2024**

3) En esencia, las personas recurrentes, buscan que se revoque el acto impugnado, derivado que desde su perspectiva carece de una debida fundamentación y motivación.

Cabe precisar que la acumulación de los medios de impugnación no sólo es pertinente en este caso, sino que es indispensable, para evitar una posible contradicción en la emisión de resoluciones entre sí.

Asimismo, con lo resuelto en una sola resolución, se dará fin simultáneamente a los asuntos que se someten a consideración de esta JGE, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente resolución se atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **19/2008**, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**

TERCERO. Análisis de las constancias que obran en el expediente. Del análisis de las constancias que integran los expedientes, así como de los agravios expresados por los recurrentes, lo procedente es **desechar** los presentes recursos de informalidad, conforme con lo establecido en los artículos 358, 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto:

Tales dispositivos establecen:

*“**Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades **instructora y resolutora** y tiene por objeto **revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.**”*

***Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*

I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación,

y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/25/2024 Y
SU ACUMULADO INE/RI/26/2024**

(...)

Artículo 364. *El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

(...)

V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;

(...)"

De la lectura, se tiene que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador **que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.**

Ahora bien, de los escritos de inconformidad se advierte que los recurrentes impugnan el Acuerdo de trámite del 27 de junio de 2024, emitido por la Autoridad Instructora en el PLS, a través del cual acordó:

“SEGUNDO. Se determina de oficio el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra de

[REDACTED], por la aparente falta a la obligaciones contenidas en las fracciones XI y XXIII, del artículo 71 del Estatuto, referente a no desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos, y no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.”

Al respecto, es evidente que el acto que se controvierte (**Acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador del 27 de junio de 2024**), forma parte de la **sustanciación del PLS**, por lo que no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, del Estatuto; toda vez que **no se trata**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/25/2024 Y
SU ACUMULADO INE/RI/26/2024**

de una resolución que ponga fin al PLS, ni de una determinación de la autoridad instructora que decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

Esto es así, porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su emisión no tiene el carácter de ser definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

“En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo.”

En dicha determinación, se precisó además que:

“Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.”

Por tanto, no es posible considerar al acuerdo impugnado como un acto que ponga fin al procedimiento, ya que la finalidad del Acuerdo de trámite del 27 de junio de 2024 es dar inicio al procedimiento laboral sancionador [REDACTED].

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/25/2024 Y
SU ACUMULADO INE/RI/26/2024**

En efecto, el auto de tramite es un acto intraprocesal cuyo impacto o lesión no se hace visible hasta en tanto se emita la resolución por parte de la autoridad resolutora, dado que los actos preparatorios no son definitivos y firmes, ya que se trata de una etapa interna del procedimiento que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor hasta que se dicta la resolución definitiva (SG-JE-0011/2023).

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, **ya que los recurrentes impugnan un acto intraprocesal, y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento**, razón por la cual debe decretarse su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V, del Estatuto, esta Junta:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente **INE/RI/26/2024** al diverso **INE/RI/SPEN/25/2024**, por ser este el más antiguo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de la presente resolución.

SEGUNDO. SE DESECHA el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/25/2024** y su acumulado **INE/RI/26/2024**, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Jurídica, notifique como corresponda a los recurrentes.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, a través de la Dirección Jurídica, hágase del conocimiento la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y por estrados a los demás interesados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/25/2024 Y
SU ACUMULADO INE/RI/26/2024**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 30 de agosto de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**